CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informando que el curador *ad lítem* del demandado, abogado CAMILO ERNESTO GIRALDO GIRALDO, fue notificado de la demanda el 27 de septiembre de 2022, en término, presentó escrito en el cual propuso como excepciones, la genérica o innominada. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas 20 de enero del 2023**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinte (20) de enero dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante:	**CONSTANZA MARÍA ARENAS MEJÍA**
Demandados:	**JHON HAROLD ÁLZATE CENDALES**
Radicado:	**170014003010-2022-00097-00**
Auto Interlocutorio:	**023**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito presentado por el curador *ad lítem* del demandado JHON HAROLD ÁLZATE CENDALES, quien manifiesta oposición a las pretensiones y propone como excepciones la "*GENÉRICA o INNOMINADA*", procede el despacho a decidir lo pertinente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, frente a la enunciación de la excepción *genérica* en proceso ejecutivo como medio de defensa, ha dicho que "No es admisible en los juicios ejecutivos proponer como excepción, todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepciones" (G.J. No. 19043, pág. 518).

> "*Si bien en el escrito de excepciones en el juicio ejecutivo no se enuncian hechos que vayan a destruir el derecho del ejecutante, el asunto quedaría al trabarse la litis como de puro derecho y el juzgador debería entrar a decidir rastreando los motivos o fundamentos de hecho de la excepción, cosa que no se aviene con la naturaleza de dicho juicio, en el cual una vez ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante*".

Por tanto, como resultado de la naturaleza del proceso ejecutivo, dentro de éste las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que se descansen en los hechos anunciados en el respectivo escrito.

Referente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil, prevé que:

> "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*",

A su vez, el artículo 167 del Código General del Proceso, expresa que:

> "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen",

De lo anterior, se deduce con claridad que corresponde enunciar esos hechos a demostrar por quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

En este caso, encuentra el Despacho que la excepción GENERICA o INNOMINADA, fue simplemente enunciada por el curador *ad litem*, sin indicar las circunstancias de hecho que la podrían configurar y las pruebas donde están contenidos. Por tanto, al no cumplirse con dicha carga, mal puede el Despacho entrar a suponer en qué consiste, cuáles son sus fundamentos y premisas jurídicas que la soportan.

Ante la improcedencia de las excepciones carentes de sustentación soporte y de prueba y las de oficio en los procesos ejecutivos y, por sustracción de materia, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho se abstendrá de darle trámite al medio exceptivo propuesto por el curador *ad litem* del demandado y se tiene que por lo mismo, no se presentó una oposición legalmente efectiva en este proceso de ejecución.

Considerando que el término para la contestación de la demanda transcurrió sin que se tuviera como válido el mecanismo exceptivo invocado por el curador ad-lítem del demandado, y sin que se verifique que éste haya realizado el pago de la obligación dentro del término que corrió del 3 al 14 de octubre de 2022, se **ordenará seguir adelante con la ejecución** en el proceso de la referencia.

Se aportó como base de solicitud del mandamiento ejecutivo el siguiente título ejecutivo:

TÍTULO:	LETRA DE CAMBIO LC- 21113037104
CAPITAL:	$1´000.000
DEUDOR:	JHON HAROLD ALZATE CENDALES
BENEFICIARIO:	CONSTANZA MARÍA ARENAS MEJÍA
FECHA DE CREACIÓN:	3 DE DICIEMBRE DE 2020
FECHA DE VENCIMIENTO:	3 DE OCTUBRE DE 2021

El título aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General de Proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Se fijarán como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($91.000), las cuales estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TRAMITAR el medio exceptivo propuesto por el Curador *ad-Litem* del demandado **JHON HAROLD ÁLZATE CENDALES** y dejar constancia que por el mismo no se presentó una oposición legalmente efectiva en este proceso de ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **CONSTANZA MARÍA ARENAS MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.301.116 y en contra de **JHON HAROLD ALZATE CENDALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.828.861 tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 *ibídem*; se fijan como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($91.000).

SEXTO: DECRETAR el embargo de la quinta parte (1/5) del salario, bonificaciones y demás rubros, previa deducción del salario mínimo legal vigente, que el demandado **JHON HAROLD ALZATE CENDALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.828.861, percibe como funcionario del **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD S.E.S.** Limítese la medida a $2.086.500.

Parágrafo: LÍBRESE el correspondiente oficio al pagador **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD S.E.S.**, previniendo a la parte actora sobre su carga de materializar la referida medida, por cuanto no aporta la dirección de notificación electrónica del referido pagador.

SÉPTIMO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 006 del 23 de enero de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre

LASM

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738fd1e2f21181cb8a966c807eda97200979cfb2818260b20e3263e83173c93b**

Documento generado en 20/01/2023 11:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica